

## EL PARRICIDIO EN LA PRACTICA DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA

Pedro Ortego Gil

Universidad de Santiago de Compostela

Desde la perspectiva histórico-jurídica el parricidio fue objeto de atención específica por Juan Solórzano Pereira en el siglo XVII (1). En la actualidad se han ocupado de manera monográfica del mismo Sánchez-Arcilla (2) y Torres Aguilar (3); mientras Díez-Salazar lo hizo sobre la pena impuesta a los culpables de este delito (4). Estas visiones acerca del parricidio han incidido sobre las facetas normativas y de la literatura jurídica, fueran prácticos o teóricos quienes escribieron dichas obras. En consecuencia, la pretensión de las páginas siguientes es dar a la luz algunas causas conservadas de la antigua Real Audiencia de Galicia, con la finalidad de completar la visión derivada de la aplicación del Derecho, tanto por justicias inferiores como por uno de los más altos tribunales de la Monarquía (5).

- 
- (1) *Diligens, et accurata de parricidii crimine disputatio, duobus libris comprehensa, quorum prior poenas huic sceleri constitutas exactissimè explicat; posterior, qui eis subdantur non minori cura pertractat*, Salamanca, 1605, contenida en *Obras varias posthumas del doctor Juan Solórzano Pereira*, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1776, *De parricidii crimine disputatio*, pp. 1 a 82, por donde cito.
  - (2) SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., "El parricidio", *Orlandis* 70, Barcelona, 1988, pp. 381 a 398, reproducido en MONTANOS FERRIN, E. y SANCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 180 a 196.
  - (3) TORRES AGUILAR M., *El parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991.
  - (4) DIEZ-SALAZAR FERNANDEZ, L. M., "La *poena cullei*, una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI", en *A.H.D.E.*, LIX (1989), pp. 581 a 595.
  - (5) Aun cuando he indagado y rastreado por otras secciones del Archivo del Reino de Galicia para poder detallar más supuestos de parricidio que completaran la visión de la institución estudiada en los siglos XVI a XVIII, me ha sido imposible descubrir más de los citados en este trabajo a pesar de que, indudablemente, pueden conservarse. Por ejemplo, no he hallado las siguientes causas que aparecen en los Libros de los escribanos de la Audiencia: **Fariña**, Libro 23, el Fiscal de S.M. con Roque de Congil "sobre dar muerte a sus dos hijos estando loco", en f. 160 v., y con Juan Antonio Prieto, alcaide de la Carcel real, "sobre la fuga de

De entre todos los casos delictivos más peculiares acaecidos en Galicia durante los siglos XVI a XVIII y cuyo conocimiento correspondió a la Audiencia, los parricidios -también recogidos bajo la expresión genérica de *muertes* en las carátulas de las causas conservadas- se muestran como los más interesantes y espectaculares, tanto por la condición de ciertos intervinientes, como por alguna de las sentencias impuestas. Las expresiones más habituales para calificarlos eran: "sobre la muerte que dió a su mujer", "sobre la muerte de... mujer del sobre dicho", "sobre la muerte de su marido", "sobre la muerte que este dió a su mujer". Por ello resulta extraño, cuando menos, que en ningún caso se emplea de manera explícita el vocablo parricidio, aunque se impongan en algunos fallos la pena peculiar del mismo (6).

Es obvio, que los delitos contra la vida de alguno de los parientes comprendido dentro de los límites jurídicos, ha sido considerado tradicionalmente uno de los crímenes más graves y crueles. Antonio Gómez mencionaba, entre los casos en los que se agravaba el homicidio y su pena, la muerte del padre, madre, ascendiente, hermanos y transversales hasta el cuarto grado (7). Para la totalidad de los autores, como Alfonso de Acevedo,

---

Josefa Fachal, presa por la muerte de Tomás Torreiro, su marido", en f. 187; **Pillado**, Libro 83, el Fiscal con José y Jacinto Gómez "sobre la muerte de Mariana Fernández, mujer de dicho José", en f. 295 v.; y con Serafina Carballo y otros "sobre la muerte de Froilán Canedo, su marido", en f. 302 v.; **Gómez**, Libro 60, el Fiscal de S.M. con Pedro López de Reigosa, Mariana Juana y otros "sobre sospechas de adulterio y de veneno para dar muerte a Antonio López, su marido", en f. 306 v.; **Figueroa**, Libro 50, el Fiscal de S.M. con Juan Alvarez de la Torre "sobre haber querido dar muerte alevosa a su mujer, Manuela da Portela", en f. 128 v. En la sección **Vecinos** se encuentran dos causas que no aportan datos de interés: leg. 26.380/17 entre el alcalde mayor de Ribadavia con Esteban Martínez "sre la muerte de maria de prol suegra de esteban mnez", en 1634; y, leg. 23.119/49 causa entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Domingo Cospeito sobre la muerte de Dominga Calva, su suegra, en 1648. No obstante, se conservan algunas causas de la Sala del Crimen a partir de los primeros años del siglo XIX en su correspondiente sección.

- (6) No incluyo, por desbordar la pretensión de este trabajo, los supuestos en los que el marido mata a la mujer adúltera, por tratarse de un delito específico y no haber encontrado documentación entre la conservada de la Real Audiencia de Galicia, aunque pudiera aparecer. Véase igualmente TORRES AGUILAR, *El parricidio*, o.c., p. 206.
- (7) "*Quando, et in quibus casibus istud delictum homicidii, et eius poena aggravetur? Et magistraliter et resolutivè dico, quòd in sequentibus. Primus est, quando quis occidit patrem, vel matrem, vel ascendentem; et sic est parricida... Item etiam istud delictum, poena, et qualitas eius habet locum et competit contra occidem fratrem, sororem, vel transvensalem usque ad quartum gradum*", en GOMEZ, Antonio, *Variae resolutiones Iuris civilis, communis et regii, tomis tribus distinctae, Editio novissima, Cui praeter Annotationes Emanuelis Soarez a Ribeira, acceserunt Illustrationes, sive Additiones Joannis de Ayllon Laynez in fine cuiusque Capituli*

el parricidio fue considerado, junto con el asesinato, como uno de los delitos atroces (8). Afirmación que se mantendrá a lo largo de las siguientes centurias, de manera que a fines del siglo XVIII se sigue reconociendo el parricidio, por otro jurista y antiguo fiscal de la Sala del Crimen de la Real Audiencia gallega, como un homicidio cualificado (9). Pese a la claridad de tales afirmaciones y de la regulación de la muerte de los parientes aludidos, la realidad judicial durante el Antiguo Régimen se presentaba mucho más compleja.

En *Partida* 7, 8, 12 se dispuso, de conformidad con la tradición romana, que el autor de tan atroz hecho fuera “*açotado publicamente ante todos, e de si, que lo metan en un saco de cuero, e que encierren con el un can, e un gallo, e una culebra, e un ximio, de despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco, e lançelos en la mar, o en el rio que fuere mas a cerca de aquel lugardo acaesciere*”. De esta pena se afirmó en el siglo XVI que “*est gravissima, cui non similis est pro alio delicto in iure nostro*” (10). A lo largo de las páginas siguientes, sin embargo, podremos observar la adaptación de la pena del *culleum* a las circunstancias cronológicas y territoriales castellanas (11), así como su paulatina moderación por la Audiencia gallega. Incluso, a pesar de la vigencia de la legislación castellana del siglo XIII durante las centurias posteriores, no me consta de forma expresa

---

*appositae, cum Indice generali*, Madrid, 1794, Imprenta de la Viuda e hijos de Pedro Marín, tomo 3, cap. 3, n. 3, pp. 98 y 99.

- (8) “*Nam si delictum sit ex atrocissimis, prout in parricidio et assassinio...*”, en *Commentarium iuris civilis Hispaniae regis Constitutiones*, Madrid, 1602, libro I, pp. 213 y 214, n. 3.
- (9) “Hay tres clases de homicidios, injusto, justo y casual, á que se puede añadir el qualificado. Aunque en calidad de homicidio, igual delito es matar á una persona, que á otra, esto no obstante, las circunstancias accidentales que concurren en la persona á quien se quita la vida, ó en el sitio, aumentan la gravedad del delito, y esto es lo que se llama homicidio qualificado, porque agrega otro nuevo delito, quebrantando otro pacto mas... al padre, madre ó abuelos, ó la muger ó hijos, hermano, hermanas, es mas delito que matar un particular, y se llama parricidio... todos estos delitos se castigan con mayores penas extrínsecas para denotar que es mayor la culpa”, en VIZCAINO PEREZ, Vicente, *Código y práctica criminal arreglada a las Leyes de España que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió*, Madrid, 1797, Imprenta de la Viuda de Ibarra, p. 295.
- (10) Aunque “*hodie ista poena non est in usu*”, según GOMEZ, *Variae*, o.c., 3, 3, 3, p. 99.
- (11) Sobre la pena de las Partidas, se afirmará a comienzos del siglo XVII, “*apud nos tamen quotidie practicatur... solum in hoc immutato, quod prius strangulantur*”, según VELA y ACUÑA, Juan, *Tractatus de poenis delictorum*, Imprenta de la Viuda de Antonio Ramírez, Salamanca, 1603, cap. 27, p. 165. SOLORZANO PEREIRA tomando citas de juristas anteriores, reconoce que a los parricidas “*prius quàm culleo insuantur cervices laqueo franguntur*”, en *Obras varias*, o.c., p. 33.

que la pena de azotes se impusiera por las justicias gallegas en los casos en los que el parricidio fue castigado con el último suplicio (12).

Entre las causas cuyo conocimiento llegó a dicha Real Audiencia en el siglo XVI (13), contamos con la muerte cometida por una mujer sobre su marido, o como dice el pregón de su ejecución “*por que fue en la muerte de su marido alebosamente*”, cuya sentencia dispuso:

*“Fallamos atento los autos y meritos de este proceso que por la culpa q del Resulta contra la dha catalina de Rabade, la devemos de condemnar y Poresta nrâ senta condemnamos a que dela carçel donde esta presa sea sacada con boz de pregoero q manifieste sudelito en una bestia de albarda por las calles publicas y acostumbradas de esta cibdad, y sea llevada ala orilla dela mar, donde mandamos leseado dado Garrote en un palo q ally este fixado pa eldho efecto fasta q muera naturalmte, y asi muerta sea metida en una pipa con los animales y en la forma acostumbrada y sea hechada en la dha mar puesta en la dha pipa en la manera susodha, otrosi la condemnamos en pdimto de la mitad desus bienes los quales applicamos para la camara y fisco de Su magd y Poresta nrâ sentêcia asy lo pronunçiamos y mandamos con costas”* (14).

La primera apreciación es que no se habla explícitamente en el pregón de su ejecución de parricidio, sino de muerte alevosa (15), de lo que cabe

- 
- (12) “*Et quidquid nostra lex prius eos verberari debere illis verbis expriment, Que este atal que fizo esta enemiga, que sea azotado publicamente ante todos, adhuc tamen verberibus neutiquam afficiuntur*”, afirmará SOLORZANO PEREIRA, Obras, o.c., p. 33.
- (13) En la visita que hicieron a la Audiencia el licenciado Hevia, Francisco de Castillo y el doctor Tovar, alcaldes en ella, en 1543 hicieron cargo contra Diego Flórez, alcaide de la Cárcel Real, quien “*teniendo pressa à Maria Gonzalez la qual estava condenada à muerte por dos sentencias por aver muerto à su marido, la llevaba à casa del Capitan Luis de Mesa, para que se echase con ella, y consentia que el dicho Capitan entrase en la carcel à lo susodicho*”, en *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, La Coruña, 1679, Imprenta de Antonio Fraiz, p. 213, nn. 94 y 96.
- (14) A.R.G., Sentencias de la Real Audiencia de Galicia (=Sentencias), leg. 28506, sentencia de vista de 25 de agosto de 1581, entre el Lcdo. Medellín, Fiscal de S.M., con Catalina Rodríguez de Rábade, dictada por Diego López de Zuñiga, Agustín Guedejas, Juan Francisco Tedaldi. Su pregón decía: “*Esta es la Justicia q manda fazer Su Md a esta muger por que fue en la muerte de su marido alebosamente mandala encubar porello porq le sea castigo e a otros exemplo. En la coruña a veynte y dos de abril de mill y quinos y ochenta y dos años*”. El 28 de abril de 1582 se ejecutó la sentencia.
- (15) No es el único supuesto en que se alude a dicha comisión alevosa, puesto que aparece entre los instrumentos de la escribanía de **Figueroa**, Libro 50, Letra Fiscal, f. 128 v., el Fiscal de S.M. “*con Juan Alvarez de la Torre sobre aver querido dar muerte alebosa asu muger Manuela da Portela*”. En Valladolid a fines de 1655 se procede contra una parricida y su amante, se les condena a muerte de garrote con encubamiento y horca, respectivamente,

destacar ciertas notas. En primer lugar, se impone la pena de muerte alevosa, castigada con la pena capital y la pérdida de la mitad de los bienes, moderada al no ser arrastrada la condenada hasta el suplicio, pues a tenor de *Nueva Recopilación* 8, 23, 10, “*todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, arrástrenlo por ello, y enfórquenlo*”, y del alevoso el rey tendría la mitad y la otra mitad correspondería a los herederos; y además, según *Nueva Recopilación* 8, 26, 10, “*todo hombre que fiziere muerte segura, cae en caso de aleve, y la mitad de sus bienes pertenescen à nuestra Camara; y toda muerte se dice segura, salvo que fuere fecha en pelea, ò en guerra, ò en riña*”.

Incluso, se dispuso expresamente que “*se execute cumpla y guarde como en ella se contiene sin embargo de qualquier appellon q della se interponga por pte dela dha Cata rrez de Rabade*”, de manera que no cabía en este supuesto la apelación ante los alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid a pesar de imponerse una pena capital (16), por ser de los excluidos por Derecho, al tratarse de un supuesto aleve (17).

Pero, al mismo tiempo, se establece también la pena de *culleum*, exclusiva del parricidio y recogida en la legislación alfonsina, si bien una vez muerta, pues se trataba de evitar que los delincuentes se desesperaran (18),

en TOMAS y VALIENTE, F., “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (Siglos XVI, XVII y XVIII)”, en *A.H.D.E.*, XXXI (1961), pp. 55 a 114, Apéndice X, p. 102; señalando años después sobre esta causa, que la condena fue “con las peculiaridades pertinentes para con la mujer por ser su delito un parricidio (aunque no se exprese esta calificación en la sentencia)”, en *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1992, pp. 184, nota 79. El paréntesis es del autor, y muy significativo con lo que expongo.

- (16) En concreto, cabía apelación de las sentencias dictadas por la Audiencia de Galicia, “*en las causas criminales, conteniendo la sentencia pena de muerte natural, pudiendose conforme à derecho apelar, se otorga apelacion para ante los Alcaldes del Crimen de la dicha Chancillería*”, por lo que la sentencia del tribunal gallego causaría grado, “*demanera que la de la Chancillería confirmando, ò revocando, se tiene por de revista*”, en *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, libro I, 1, 5.
- (17) “*Finaliter etiam considero expressam legem partit. in leg. 16, tit. 23, 3 part. quae disponit, quod ille qui occiderit alium cum veneno, vel proditoriè, non possit appellare: et sic apertè aequiparat homicidium factum, et perpetratum cum veneno, et cum proditione, vel alevosia; et sic pariformiter in utroque aggravatur delictum, et eius poena*”, en GOMEZ, *Variae resolutiones*, 3, 3, pp. 102 y 103. Para esta cuestión, ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal ordinario en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 270 y 271.
- (18) Como argumento para que los parricidas fueran primero ahorcados al objeto de que no se desesperaran se cita la ley 46, título 13 de las Leyes de Hermandad, entre otros, por

moderando la ordinaria de Partidas al no castigarla con el *repique del rebenque*.

En cuanto a la forma de ejecutar la pena prevista para el delito, en mi opinión, por ser mujer no se la ahorcó (19), sino que se optó por darle garrote, forma de ejecución menos vil e ignominiosa que morir *ene de palo*, más propia de individuos como Judas. Con el empleo de este instrumento se evitaban los desagradables aspavientos y contracciones corporales propias de quienes eran *sentenciados a ser racimo*. Esta forma de ejecución - encubamiento tras la muerte- no sólo estaba admitida en la práctica judicial, sino reconocida por la literatura jurídica (20).

Además, sin lugar a dudas, la vida diaria -en definitiva la práctica ordinaria- es mucho más rica que la legislación y la doctrina sobre los casos que pueden llegar a plantearse. Pero es que, también, los hechos criminales pueden presentar tal complejidad en sus circunstancias que se muestran bastante atractivos para su estudio y comentario.

Este es el caso de de la muerte del clérigo Marcos de Saz, padre de la hija de su criada, Isabel de Saz, casada con Andrés Castaño, labrador, a quien correspondió pasar a los anales de la criminalidad gallega por haber matado al citado clérigo, que al mismo tiempo era su suegro (21). Tras la

PRADILLA BARNUEVO, F. de la, *Suma de todas las leyes penales canónicas, civiles y destes Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales della, pero para todos en General*, Madrid, 1621, f. 12 v.

(19) No parece que siempre ocurriera de igual manera. En la sentencia de 26 de febrero de 1567 publicada por SALAZAR, "*La poena cullel*", o.c., p. 593, la parricida es condenada a la horca. En 1656 una parricida de Valladolid es condenada a garrote y su amante a muerte en la horca, en TOMAS y VALIENTE, "El perdón", o.c., Apéndice X, p. 102.

(20) Por todos, GOMEZ, *Variae*, 3, 3, 1, p. 98.

(21) A.R.G., Particulares (=Particulares), leg. 9.949/47, causa entre el Oficio de la Justicia y Andrés Castaño. Consta por auto de oficio del merino de La Mezquita de 18 de julio de 1624, "*que abiendo tenido Palabras de rrina y Pendencia andres casto vo del lugar de fagoaloso con marcos de saz clerigo su suegro enesta dha villa el martes Pasado que secontaron diez y seis deste Presente mes despues el mesmo dia abiendole amenacado dequeuelas abia de Pagar de Proposito y caso Pensado le fuera tenerel camino Por donde abia de Pasar a donde dizen olonbo termino desta dicha villa tierra yerma y solitaria que era camino desta dicha villa dela mezquita Para el dicho lugar de fagoaloso y Pasando el dicho clerigo Poralli enconpania de maria gonçalez sucriada que fuera y suegra del dicho andres casto lesaliera al encuentro y sin le azer ni dezir nungun mal ni dano Por donde le debiera Por donde lo*

comisión del parricidio, el acusado huyó de tierras orensanas, primero a Portugal y después a Madrid de donde, tras ser apresado, fue remitido a La Mezquita acompañado de un alguacil y dos guardas (22).

El promotor fiscal en su alegato después de relatar hechos, palabras y riña, acusó a Castaño que, con poco temor de Dios y menosprecio de la justicia, “*de Proposito y caso Pensado sesalio desta villa con animo danado... el qual dicho delito es atrocissimo y como tal debe ser castigado Lo Primero queste cometio delito de Parricidio Porquanto mato asu suegro ydebe ser condenado conforme aderecho. Lo otro cometio delito de omiçidio y sacrilexio en matar aun clerigo y Porello esta descomulgado deescomunion mayor caso rreserbado asu Santidad... sin usar conel suso dicho de misericordia Porser como esel dicho delito atrocissimo*”. Como en el hecho venían a concurrir no sólo un parricidio, sino también un homicidio sacrilego, el juez ordinario dictó la sentencia siguiente de conformidad con lo expuesto por el promotor, que por su excepcional interés transcribimos:

---

*deviera rreçibir syno Por ser hombre desconpuerto y mal intencionado le comenco de [pedradas o palabras] y luego conun Palo grande y largo que ya tenia echo Para el dicho efeto y caso Pensado le diera muchos golpes y Porradas enla cabeza deque quele abia echo unas grandes eridas y macaduras rronpiendole los cascos de manera que dellas sin poder ablar ni confesarse se abia muerto endistancia de ocho, o nuebe oras y ansy mesmo dixo tenia nota deque la dicha Pendencia y rruido entrelos susodhos andres casto y marcos desanz y muerte se quedella sucedio abra sido causa dello... enlo qual abra cometydo grabe y atroz delito muerte y caso y pensado..”* Parece que llevaba una espada, pero fue con un palo con lo que le mató. Después se recibió información y se mandó encarcelar al acusado, pero por haberse ausentado no pudo ser habido. Castaño había dicho a un testigo “*que no se arrepentia de aberle muerto porque no avian de hazer vida juntos El uno con El otro y preguntandole el to la ocasion quele avia dado el dho marcos de saz su suegro para quele matase Le dixo como aviendo LLegado ala mezquita quebenia de camino dela çiudad dela Coruna maria goez su suegra Le avia dho que trataba mal asu hija y quele avia querido ahorcar y quel dho marcos de saz le rriniera y enojado desto El dho Andres castano dixera ala dha ma goncalvez queno fuese achaguosoçoso acasa del dho clerigo donde vivia consu muger que si alla yba la avia de matar... y que saviendo quela susodha y el dho clerigo su suegro yban juntos Camino de dho Lugar de chaguoso se fuera delante y les aguardara enel camino do dizen olonbo ques parte hierma y desviada del Lugar”, les esperó, le indicó a ella que se volviese, les tiró piedras, arremetió con una espada al clérigo que se la quitó, y después con un palo “*que de proposito avia cortado*” lo mató.*

- (22) Al tenerse noticia que estaba preso en Madrid, se despachó requisitoria para que se remitiese al juez competente y fuese castigado al lugar donde había cometido el delito. Los alcaldes del crimen de la Corte lo remitieron, entregándolo a Francisco de Losada, merino de La Mezquita el 1 de agosto de 1626. Después se le tomó confesión y dió traslado de la culpa, se recibió a prueba, se nombró promotor, etc. Durante su larga confesión declaró haber estado el día de la comisión cobrando la renta del pan en otro lugar, negando otros hechos sobre los que fue requerido por extenso.

*"Fallo atentos los autos y meritos del aque me rrefiero que debo de declarar y declaro al dicho andres castano Por echor y perpetrador dela muerte del dicho marcos desaz su suegro encuya consequençia ledebo de condenar y condeno a que dela carcel y Prisson enquesta sea sacado caballero enbestia dealbarda atados Pies y manos con Prissio y sogá deesparto alpescueço y conboz de Pregonero que manifeste sudelito y atrocidad seallebado Porlas calles Publicas desta villa ala orca que Para este efeto estara echa enel lugar mas Publico deella y enella sea aorcado Porel cuello y garganta asta que muera naturalmte donde estara asi colgado asta otro dia de donde mando que sea quitado y metido enuna cuba cosido encuero deun buei y conel se metan dentro un gallo un gato una culebra o biboracon otras sabandijas Ponconosas y desta suerte sea echado enel rrio mas cercano y se de rrequisitoria Para que los lugares Por do Pasare le abran y den Pasaxe de donde nadie le quite ni ynvida el curso que llebare conlas aguas Pena de ser castigado conla mesma pena mas le condeno al suso dho en perdimiento detodos sus bienes que aplico Pagadas las costas desta Causa enquele condeno Para la camara, otrosi adbierto a el dho andres castano q cometio delito de sacrilexio e yncurrio enla excomunion deleanon Paraque Cuide su absolucion y Poresta mi senta defa juzgando ansylo Pronunçio y mdo conacuerdo de miassesor" (23).*

Contra esta sentencia, inmediatamente se presentó por su hermano y procurador, Gonzalo Castaño, la apelación para ante los alcaldes mayores de la Audiencia sosteniendo que era nula, injusta y agravada, además de alegar que el merino que la dictó era enemigo capital del reo, con quien había tenido pleitos y, en su consecuencia, haber actuado con pasión (24). Después de presentada la apelación, el reo consiguió huir de nuevo (25).

No nos consta ninguna sentencia dictada por los alcaldes mayores en estos autos -en 1628 parece que todavía no se había resuelto definitivamente la causa-, aunque la del merino de La Mezquita es suficientemente

---

(23) Sentencia del merino de La Mezquita de 14 de noviembre de 1626, dictada, con parecer del corregidor de Puebla de Sanabria, pronunciada tres días después. Cabe resaltar que el citado merino, Francisco Losada, fue objeto de graves acusaciones que dieron lugar a otra causa contra él iniciada a instancias de Gonzalo Castaño.

(24) La apelación fue presentada el 21 de noviembre aduciendo nulidad, *"y como de tal salbo el derecho de nulidad y otro debido rremedio apelo della y suefeto Para delante los sseñores gobernador... so Cuya Protecçion y anparo pongo la persona y bienes de mi Parte"*. En dicho escrito se acusaba al juez de parcialidad, *"con animo de executar lassa quediere"*. El 30 de noviembre se admitió la apelación presentada por el procurador de número, pidiendo la revocación de la sentencia, a la par que recusaba por odioso y sospechoso al merino.

(25) Después de dictada la sentencia y presentada la apelación, por no haberse hecho diligencias, el promotor pidió cosa juzgada. El auto de la Audiencia de 10 de diciembre de 1626 mandó que fuera un alabardero a buscar al preso y obtener un traslado, pero el 5 de diciembre se había fugado.

interesante, porque el mismo hecho da lugar a condenas diferentes: como parricida se le castiga con la pena del coleo, atemperada con la muerte primero en la horca, si bien la peculiar enumeración de los animales del *culleum* de la sentencia, contrasta con la que se recoge en *Partida* 7, 8, 12; en segundo lugar, se le castiga con la pérdida de todos los bienes, propia de quienes matan a traición, según *Nueva Recopilación* 8, 18, 2, en concordancia con 8, 23, 10, a pesar de que en algún escrito el Fiscal de S.M. acusaba a Castaño de “*aber muerto alebosante de Proposito y caso pensado y en un monte*” a su víctima; y, por último, al haber matado a un clérigo incurría en sacrilegio y excomunión, pena que no podía imponer el juez ordinario secular, pero le advertía acerca de sus posibles consecuencias (26).

De otra parte, se le atempera el último suplicio, al no imponerse en el fallo los latigazos en la espalda previstos en la ley de Alfonso X, pues parece que le bastaba a la justicia ordinaria con la pena de muerte, sin necesidad de añadir sufrimientos previos, lo cual nos conduce a una moderación, ciertamente escasa, del último suplicio; y tampoco es arrastrado, como disponía la ley recopilada para quienes mataban a traición o alevé, sino trasladado en caballería al suplicio. Ello permitiría comprobar de nuevo la vinculación efectuada por los alcaldes mayores de Galicia entre la pena peculiar del parricidio prevista en las *Partidas*, y las impuestas a los homicidios más graves sancionadas en la *Nueva Recopilación*.

Otro supuesto de parricidio, aunque más común que el anterior, es el del marido que mata a su mujer en Coruña en 1626, actuando de oficio el alcalde mayor de la ciudad tras conocer que el carnicero Juan de Berdoyas había herido a su mujer con un cuchillo, de cuyas resultas se encontraba en muy mal estado y cuya muerte se produjo tres días después (27). Sin

---

(26) *Partida* 1, 18, 2 y 4.

(27) **Particulares**, leg. 20.459/12, causa entre el Oficio de la Justicia y Juan de Berdoyas. Se inició por auto de oficio de 20 de abril de 1626 por Pedro de Porras Valcárcel, alcalde mayor de Coruña, al dársele cuenta que Berdoyas “*estdo Recogido ensu casa con su muger Ayer alas nueve dela noche Abia dado ala dha Su muger con un cuchillo y por un lado le hiçia una grande herida de que hestava mui mala y apunto de muerte*”. Se hizo la necesaria información de testigos y se despachó el auto de prisión contra el agresor, como también para que se tomara la declaración a la herida, quien afirmó que a las ocho de la noche del día anterior su marido le había tirado un cuchillo, en presencia de la criada, tras una discusión después de la cena sobre una pequeña cantidad de maravedies. Continúan los reconocimientos de cirujano y las declaraciones de otros testigos, seguidas de careos. El 23 de abril murió la infortunada.

embargo, en la descripción de los hechos que hizo el marido -que contaba con dieciocho años-, elude toda intencionalidad en la comisión (28). Las alegaciones de su procurador buscando la absolución se fundamentaban en dicha ausencia de voluntad, la inexperiencia del cirujano que atendió a la esposa y la menor edad del acusado (29). Pero ante la posibilidad que fuera dado por libre del delito y de la acusación de oficio formulada contra el marido, su suegro presentó querrela (30); coadyuvado por el promotor fiscal quien afirmó que Berdoyas ya la maltratará con anterioridad e hiriera a su esposa "alebossante", por lo que pedía fuera condenado a penas graves.

Quizás las razones expuestas por el procurador del marido agresor debieron ser determinantes -aunque, según se desprende de la habitual práctica judicial cuando intervenía un galeno era habitual castigar por el primer resultado que eran las heridas, y no por el último de la muerte- para que tan sólo fuera condenado por el teniente de corregidor de Coruña a cuatro años de *romería* -mitad precisos y mitad voluntarios de la ciudad y su jurisdicción, que es bastante leve-, dos mil maravedíes, además de las costas, curas y medicamentos (31). La condena por las curas y medicamentos viene a ratificar que no se castigó por la muerte, sino por las heridas.

---

(28) El 4 de mayo se tomó confesión a Berdoyas, diciendo que nunca le hiciera malos tratos "y *quela dha muerte asucedido por desgracia*". En su versión, ocurrió cuando un gato se llevaba un poco de sebo en la boca y al tirarle un cuchillo, debió rebotar en una esquina de la mesa "y *de alli debio desaltar y darle ala dha su muger*". Acerca de la intencionalidad, TORRES AGUILAR, *El parricidio*, o.c., pp. 226 a 229.

(29) Su curador pidió la absolución, porque no mató a su mujer "ni *jamás tubo boluntad de herirla*", relatando el suceso del gato; porque "la *dha erida no fue erida penetrante y si se hubiera curado con cirujano deçiencia y esperiencia no Muriera della demas queel Menor demi parte nose la dio ni tubo tal voluntad de Suerte q Por ningun caso Pudo aver omiçidio doloso*; y porque Berdoyas era menor de edad, "porlo *qual quando enalgun manera tubiera algun xenero de Culpa por ella quando no debiera ser absuelto del todo, por lo menos ni podia sino ser empoquisima pena Condenado*".

(30) Alonso de Avelado, padre de Inés, dió querrela contra Berdoyas, basándose en que "el *sobre dicho le acia malos tratamientos de obra y de palabra teniendo a cada paso conella tales rinas y pendençias que escandalicaba la vecindad...* (relata la muerte) *enlo qual cometio gravissimo delicto yncurrio en penas en que a Vm. suplico le condeno castigandole gravemte conforme al delicto*".

(31) Sentencia del teniente de corregidor de Coruña de 7 de agosto de 1626: "Fallo *atto los autos y meritos deste processo que por la culpa que dellos rresulta Contrael dho Joan de berdoyas le debo de condenar y Condeno En quatro anos de destierro dos precisos y dos boluntarios desta ciudad y su jurisdicion, y los preçissos salga a Cumplir dentro de seis dias Como sea suuelto de la carcel publica desta ciudad donde hesta presso y nolos quebrante pena de*

No obstante, esta decisión a todas luces muy leve, debió parecerle muy mal a un tío de la esposa fallecida, por lo que continuó el pleito contra el reo por apelación ante la Audiencia (32). El procurador del acusado, sin embargo, alegó que se debía dar el pleito por fenecido, puesto que el suegro que era quien presentó la querrela y siguió el pleito, “*por echar de ver que no avia tenido culpa en la muerte dela ssobredha nilo avia Podido Provar se aparto dela dha querella y Pleito por escritura que enel esta pressentada enlo qual subpuesto que ami parte no ssele Podia dar pena hordinaria*”, de modo que al padre de la víctima le correspondía acusar o remitir la acusación del delito, rechazando que el tío fuera parte legítima en virtud de la dicha transacción y apartamiento (33). Por su parte, el Fiscal de S.M. pidió fuera condenado el agresor “*enlas Penas en que yncurrio, que Contra semexantes delinquentes estan establecias Portodo rrigor dedro, y Por queel delito Cometido por el suso dho enla muerte de ynes da rriba Su muger estan grabisima y atroz como del mismo Consta*”; e incluso, “*no es de creer que sino la dio Con demasiada fuerça Pudiera Haçer la dha herida*”, lo que fundamentaba con las declaraciones del médico y cirujanos, pidiendo se aumentaran las penas del teniente de corregidor por no ser condignas al delito.

*cumplirlos doblados y los boluntarios quando por su md le fuere mandado o por otro Juez competente le fuere mandado salir a cumplirlos; mas le condeno En dos mill maravedis para la camara de su magd y gastos de justia por mitad; y poresta mi ssa difa juzgando ansilo pronoy mdo Con costas Curas y medicamentos Cuya tassacion en mi rreservo*”.

(32) Pedro do Barreiro, tío de Inés da Riva, seguía pleito contra “*Jun de berdoyas carniceiro Presso enla carzel pca desta ciudad sobre aber maliciosamente muerto ala dha ynes da rriba su mugr y el dho teniente dio ssentencia en quele condeno en dos años de destierro Precissos y dos boluntarios en bertud de cierto apartamyoy otras penas debiendo le de condenar en otras mayores y mas grabes... mato malamente ala dha ynes da rriba su muger, arroxandole un cuchillo ya con Preposito y animo de matalla...*”, por lo que pedía la nulidad de la anterior resolución y las declaraciones favorables. En otra petición pedía la revocación de la sentencia de instancia y se supliera a mayores penas conforme a lo pedido, castigado “*en la pena dela let*”, sin que constara el apartamiento del padre de la víctima “*abiendo abido alebosia*” y no “*se le aber dado Pena condina del delito*”, además de pedir que se llevara al fiscal. Así se dispuso por auto de 11 de septiembre de 1626.

(33) Agregaba en una petición de 21 de agosto de 1626 que “*Lo uno contra mi Parte no esta provado q de propposito hubiesse tirado asu muger conel cuchillo que sse diçe y el to quemas quisso dezir fue gregorio de berdoyas muchacho de asta doze años...*”, volviendo a incidir en la casualidad y falta de voluntad en la comisión delictiva, además siempre se habían tratado con mucho amor y “*anssi quando no huviera apartamiento departe lexitima no devia sser mipte condenado en mas delo que fuecondenado Por el teniente de correxidor y enespeçial siendo menor de edad como esta berificado*”. Con posterioridad volvió a alegar que estaba fenecido, o que en todo caso no se impusieran mayores penas, pues existía perdón y apartamiento de parte legítima.

Los alcaldes mayores de Galicia optaron, en vista de las peticiones del tío de la víctima y del Fiscal de S.M., por acrecentar aquella pena tan leve, aumentándola hasta los ocho años de destierro preciso del reino -mucho más grave que el anterior- y diez mil maravedíes, en los grados de vista y revista, punición que en todo caso queda muy lejos de las sanciones previstas para el parricidio y que no deja de ser arbitraria, aunque con un importante grado de benevolencia (34). La menor edad del presunto parricida, el apartamiento del proceso del suegro y la falta de pruebas vehementes sobre lo verdaderamente acaecido en la discusión, pero al mismo tiempo los indicios y las heridas ocasionadas, debieron mover al tribunal a imponer con benignidad una pena más propia de los malos tratamientos de obra, que una de las inmediatamente inferiores a las ordinarias del parricidio. Hay que resaltar, también, que la cláusula de quebrantamiento impuesta es mucho más grave que la prevista en la sentencia del teniente de corregidor de Coruña que la limitaba al doblado.

Diferente consideración mereció el parricidio cometido por Pedro do Penedo en Puentedeume el año 1686, castigado por la justicia de esta villa con la pena arbitraria de veinte años de *batidor del agua* en las *acémilas de haya*, quizás por aplicación de la posibilidad de conmutación de la pena corporal por galeras. Resulta, no obstante, extraño en la práctica criminal de las justicias ordinarias y de la Real Audiencia de Galicia durante estos siglos, la pena de veinte años de galeras contenida en aquella sentencia, ya que tan sólo -que sepa- se impuso en este supuesto, siendo lo habitual en los restantes hechos criminales imponer como máximo diez años de *dar palos a la mar*, casi siempre acompañada de fustigamiento (35).

---

(34) Sentencia de vista de 6 de noviembre de 1626: "*Fallamos atento los Autos y meritos deste processo q Devemos confirmar y confirmamos lasentencia eneste pto y causa dada por el teniente de Corregidor desta ciudad y de que por parte del dho pedro Varreiro fue apelado la qual Mandamos se Guarde Cunpla y execute Con q los qto anos de destierro contenidos en la dha Sentencia sean y se entiendan ocho años de destierro precissos deste reyno y no los quebrante sopena de Servirlos en las Galeras de su magd Al rremo y sin sueldo y los dos mill mrs Sean y se entiendan diez mill mrs para la cara y Gastos de Jutiçia Por mitad y poresta nuestra sentencia Ansillo pronunciamos y mandamos Con costas*", firmada por Juan Torres, Pedro de Zamora y Francisco Cañas. Fue confirmada en todos sus extremos por la sentencia de revista de 12 de enero de 1627, dictada por los anteriores y Juan de Salas.

(35) Aunque las condenas pueden ser muy diversas. Por ejemplo, en Madrid un individuo en 1675 enojado por la amonestación que le hizo su hermano, le hirió con su espada en la

Esta decisión de la justicia de Puente deume sería revocada por la Audiencia, que le castigó en rebeldía en el grado de vista, ratificándolo en revista una vez preso, a la pena de arrastramiento con una sogá al cuello y muerte de horca antes de aplicarle el *culleum*:

*"Fallamos por los Autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta debemos de revocar y rrebocamos la sentencia enesta Causa dada Compareçer de assor por la Justia hordinaria dela Villa de puente deume pronunçiada en vte de septiembre del año pasado de mil ssos y ochenta y seis; por la qual Condeno al dho Pedro Dopenedo en vte Años de galeras contra mas q dha sentençia Contiene; la qual damos por nula y de ningun balor y efecto contra açiendo Justiçia Condenamos al dho Pedro do penedo en pena de muerte natural, para lo qual mandamos sea sacado dela Carçel donde esta presso, y arrastrado por las Calles publicas y acostunbradas conuna sogá de esparto alpesqueso, y Comboz de pregonero que manifieste su delito atado [los pies y las] manos, sea puesto y colgado enla horca asta que Muera naturalmente; despues se saque della su cadaber; el qual se meta en un Çeron de Cuero, ô en una pipa dentro dela qual se eçharan las figuras de un perro, otra de un gallo otra de un Culebra y otra de un ximio y Conellas se cosera dha cadaber, en dho Çeron, otapara dha pipa y se echara enel mar dela playa donde estuviere el cadaber del dho Pedro do penedo contra poresta nra ssna ansilo pronunçiamos y mos de que por parte del fiscal de su Mgd para antenos fue apelado Concostas" (36).*

cabeza, de cuyas resultas murió; se procedió contra aquel, se le acusó además de amancebamiento, se resistió cuando iba a ser detenido, y tan sólo fue condenado a seis años de presidio; por el contrario, en 1674 un tío y un sobrino de su mujer discuten y pelean con espadas al impedir este que aquel maltratara a su tía, resultando muerto el segundo, es castigado el primero por la Sala de alcaldes de Casa y Corte a muerte; y, en 1696 otro marido mata a su mujer a cuchilladas, es juzgado en rebeldía y condenado a muerte. Todos ellos en SANCHEZ GOMEZ, R.I., *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Madrid, 1994, pp. 134, 133 y 214, respectivamente.

- (36) **Sentencias**, leg. 28538, sentencia de vista de 8 de marzo de 1687, entre el Fiscal de S.M. y Pedro do Penedo, en rebeldía, dictada por Francisco Gálvez, Pedro Cachupín, Francisco de Aranda Quintanilla. **Sentencias**, leg. 28483, sentencia de revista de 11 de agosto de 1688: *"Fallamos por los autos Aquenos Referimos q porlo q dellos Resulta devemos de Confirmar y confirmamos la SSna de Vista Dada Por algunos delos oydores y alcaldes mayores desta Rl audiencia Pronunçiada en ocho de março delano Pasado de ssos. y ochenta y siete Por la qal secondeno al dho Pedro depenedo en pena demuerte natural enla conformidad que Ella contiene La qal mandamos se guarde cumpla y execute segn y dela forma q en ella se refiere Y Por esta en grado de Revista de que para antenos fue suplicado pr. Parte de dho Pedro de penedo ansilo pronunçiamos y mandamos con costas"*, firmada por Francisco Gálvez, Andrés de la Bárcena, Manuel Rodríguez de León, Juan de Riaño. Aparece en los libros de la escribanía de Fariña, Libro 23, Letra F, p. 148, el Fiscal de S.M. "con Pedro do Penedo y otros sre la muerte dada a Ma. Lopez". Aunque hay referencia de hallarse en **Particulares**, leg. 25.807/25, no se ha encontrado.

Vemos impuesta por primera vez la pena del arrastramiento en el delito que nos ocupa por los alcaldes mayores de Galicia, aunque ya se había efectuado por otros tribunales. En este sentido cabe destacar que para Antonio Gómez, entre los casos en que el delito de homicidio y su pena se agravaban, se encontraba el parricidio (37), el homicidio proditorio y alevoso (38) y el asesinato (39). La pena del último delito mencionado debía ser, en su opinión, la prevista para el traidor o alevoso (40), la *poena mortis qualificata*: ser arrastrado de la cola de un caballo por las calles y ahorcado (41). Por ello, no puede extrañar que cuando afirma que al parricida se le ejecuta, antes de introducirlo en el saco, con algún genero de pena para que muera naturalmente (42), pueda acudirse como en el asesinato a la *poena mortis qualificata*. Así lo debieron de entender ciertos jueces, como también lo puso de manifiesto algún jurista (43).

Es imprescindible destacar que, otra vez más, se aplicó por la Audiencia gallega la disposición del código alfonsino adaptada a los nuevos tiempos: fue impuesta la pena del coleo -la relación de los animales es la prevista en *Partida* 7, 8, 12-, moderada con el previo ahorcamiento sin azotes; pero se le agravó, si tomamos como referencia los anteriores supuestos, con el arrastramiento, no previsto en la mencionada norma, aunque sí para quienes mataban a traición o aleve, como ya hemos visto. Sin embargo, frente al parricidio del siglo XVI al que he hecho mención, no se alude para nada al destino de los

(37) *Variae*, o.c., 3, 3, 3, p. 98.

(38) *Variae*, o.c., 3, 3, 5, p. 100.

(39) *Variae*, o.c., 3, 3, 10, p. 103.

(40) *Variae*, o.c., 3, 3, 1, in fine, p. 104.

(41) "*Quod gravitas consistat in hoc: quòd si commissum est homicidium, imponitur delinquenti poena mortis qualificata iudicis arbitrio; et hodie de iure regio qualitas declaratur, ut homicida ducatur per terram, et trahatur ad caudam equi, vel alterius animalis per vias publicas, et postea furca suspendatur; ita expressè disponit lex 12, titul. 13, lib. 8 ordin.*", en *Variae*, o.c., 3, 3, 5, p. 101. Además de la pérdida de bienes.

(42) "*In nostro Regno de consuetudine prius interficitur alio genere poenae, ut moriatur naturaliter, et postea mittitur corpus eius, ut sustineat poenam legalem*", en *Variae*, o.c., 3, 3, 3, p. 99.

(43) MATHEU SANZ, Lorenzo, *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1776, controversia 8, 23 a 26, p. 54: "*Quare condemnata fuit ad poenam ordinariam cum qualitate acerba parricidii iuxta nostros mores, nempè quòd traheretur ad caudam equi usque ad supplicium, et post suffocationem dolio interclusa proiceretur in flumen, non ut sepultura careret, sed ut ex hac ceremonia alii terrentur*", sentencia de 26 de marzo de 1667; y, en controversia 9, n. 17, p. 56: "*Josephus vero et Barnabas Tobias ad poenam ultimi supplicii, cum qualitate acerba Parricidii*", sentencia de 26 de enero de 1668.

bienes de Penedo, por lo que no consta que se calificara la que ahora nos ocupa de muerte a traición o alevosa.

La ejecución se efectuó en el lugar de comisión del delito por hallarse preso en la cárcel pública de Puente deume (44), a pesar de la costumbre habitual en la aplicación de las penas capitales que de ordinario se verificaban en Coruña, aunque se tuvo que acudir al *jinete de gaznates* de Santiago de Compostela para que cumpliera con el tenor de la resolución (45).

A partir de esta sentencia se advierte la tendencia durante el siglo XVIII a castigar el parricidio no con el último suplicio, sino con otras puniciones, ciertamente graves, que no llegan a la pena de muerte natural. Por ejemplo, a finales de la década de 1720, vemos castigado un parricidio cometido por un marido y su manceba, con ocho años en las *crines del caballo de palo* para él y destierro perpetuo del reino para ella (46). De nuevo, la pena se ha

(44) A.R.G., Causas criminales, inhibitorias y sobreseimientos de la Real Audiencia y Audiencia Territorial (=Causas), leg. 29055, 512, causa entre Fiscal de S.M. y Pedro do Penedo: “*Enlaciud de lacoruña a Veinte y tres dias del mes de Ss de mil y ssos. y ochenta yocho años estando en la sala del Rl. acuerdo antes de vaja ala de relaciones los Sres. Don Franco. galez Don Andres dela Varcena y Don manuel delion y Don Franco. quantanilla dijeron qe Aunqdo en pleito q alitigado el fiscal de sumagesd. Con Pedro do penedo sobre la muerte de su muger se andado sentencias de Vista y Revista por donde sele acondenado a muerte en la forma qe. ellas mencionan, y Porqto. se alla preso en lacarcel ppa. dela villa de puente deume, Y para qe. se ejecuten mandaron se despache provion para ejecutar dhas sentencias para el alcalde maor. de dha. Villa de Puente deume las aga executar en la forma qe. Refieren dhas snas. Para lo qal vaya el oficial pppo. dela çudad de santiago y ansi lo mandaron y senalo el Sr. Don Andres dela Varcena*”.

(45) **Causas**, leg. 29055, 512, “*Jazinto De Erias Sno del Numero y ayuntamiento dela Villa de puentes deume y su jurisdiccion zertifico y doyfee Alos senores que la presente Vieren, encomio à Viendo Sumd. D. Ju. de Mirueza Y Varreda alcalde mayor destes estados. Recivida unarreal provision. delos Señores dela Real audiencia deste Reino ynsertas dos Sentencias devista y Revista porque condenaron a Pedro do penedo a Muerte, Mandando lesacar dela carcel donde estava arrastrando con voz de pregonero Que manifestase su delito por las Calles publicas de estavilla con una sog a al cuello asta El lugar del Suplicio donde fuese puesto en Una òrca asta que natural Mente Muriese y despues metido el cadaber en una pipa zerrada ò cosido en un seron decuero con las ynsinias de un gallo una culebra un ximio y de un Perro fuese echado en la playa dela mar. Y savado treinta de octubre Sumd. dho. Alcalde maor. Hizo executar dhas Sentencias y se executaron con efecto en dho. Pedro do penedo segn y como en ella se contiene. Segun mas largamente consta delos autos que quedan a continuacion, dedha. Rl. provision aqueme refiero y en fedello lo sino y firmo delo que acostumbro en lavilla de Puente deume a los dhos treinta de octubre de Mil y sos. yochenta y ocho anos*”.

(46) **Sentencias**, leg. 28548, sentencia de vista de 1 de octubre de 1729, entre el Fiscal de S.M. con Antonio González de Gandara, y Eufemia Alvarez, en rebeldía: “*Fallamos por los autos*

moderado en gran medida (47), pues ni siquiera se llega a imponer al parricida el número máximo habitual para los supuestos delictivos graves de diez años de galeras; aunque la manceba fue castigada con el destierro más grave entre los varios posibles -perpetuo del reino-, pena considerada muerte civil (48), en cuya determinación debió tenerse presente su rebeldía, lo cual se interpretaba como una confirmación implícita de la comisión del hecho.

Otro parricidio acaecido en El Temple en 1744, perpetrado por un menor de veinticinco años, fue castigado con diez años de presidio en Africa, aunque con la reserva de que no pudiera salir de él sin haber conseguido antes la licencia real, además de cien ducados y los gastos de su conducción (49). En este caso, la menor edad del criminal jugó a su favor para que no le fuera impuesta la pena ordinaria del delito -a pesar de la tradicional afirmación según la cual la malicia suplía la edad-, sino una de las consideradas inmediatamente inferiores mediante la conmutación de la pena

---

*à que nos rreferimos que por lo que dellos resulta devemos de Condegnar y Condegnmos àl rreferido Antonio Gonzalez de Gandara en ocho años de Galeras en que sirva à Su Magd àl rremo y sin sueldo Y a dha eufemia àlvarez le condegnamos endestierro perpetuo fuera de este reyno lo q Cumpla pena de ser Castigada Con maior rigor y por esta nuestra sentenzia que quanto adho Gandara se ejecute sin envargo de apelazion y supplicazion Asilo pronunziamos y mandamos”, dictada por Luis Vicente Salvador, Alonso Yanez de Abaunza, José Argüelles. Aparece en los Libros de la escribanía de Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 309 v., el Fiscal de S.M “con Anto Gonzalez da Gandara sre la muerte qe este dio asu mugr. y sre amancebanto con Eufemia Alvarez en Lovera”.*

- (47) Un supuesto similar ocurrió en Valladolid a fines de 1655, pues apareció muerto Juan Frayle, se procedió contra su mujer y Cristóbal de Verde Soto, siendo notorio que estaban amancebados, supuesto mencionado más arriba y recogido por TOMAS y VALIENTE, “El perdón”, o.c., apéndice X, p. 102; y, en *El Derecho penal*, o.c., pp. 184 y 185, nota 79 y p. 246.
- (48) Partida 4, 18, 2. Véase HESPANHA, A.M., *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, p. 225.
- (49) **Sentencias**, leg. 28552, sentencia de vista de 10 de marzo de 1744, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Jacobo Santiago de Calo, asistido de curador: “*Fallamos por los áutos àquenos rreferimos que porlo que de ellos rresulta Devemos de Condenar y Condenamos àdho Jacob de Calo en Diez años de prisidio en uno delos de áfrica Con Declaracion que finalizados los rreferidos Diez años no pueda salir de el sin Licencia de Su Magd; Y asi mismo le condenamos en Cien Ducados de multa àplicados Camara y gastos de por mitad y en todos los gastos de su Conducion, con las costas en que condenamos aho Calo*” -esta última frase con diferente letra-, firmada por Francisco Vela de la Cueva, Pedro de Saura, Manuel Bernardo de Quirós, Juan Luis Jiménez, José de Figueroa. Aparece en los Libros de la escribanía de Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 321, el Fiscal de S.M. “*con Jacobo Santiago de Calo sre la muerte qe este dio à Pascua Varela su mugr. en Sta Ma del temple*”.

capital por la de galeras y esta, a su vez, por la del destino africano agravada con la mencionada cláusula de retención (50). Es otra modalidad de muerte civil, pues se había dispuesto desde mediados del siglo XVII que la pena perpetua de galeras se conmutase por la diez años; y, con posterioridad, se conmutó legalmente el remo por el presidio (51). Incluso, la cláusula de retención supondría un nuevo fundamento para considerarla como muerte civil, a tenor de *Partida* 4, 18, 2.

En el delito que nos ocupa, y en general en todo tipo de muertes, los delincuentes intentaban hacer desaparecer cuanto antes los cuerpos de la víctimas. Una de estas situaciones tuvo lugar en Orense, cuando una mujer falleció de pronto y su marido la enterró inmediatamente, “*y por la sospecha que esto ynduze*” se ordenó tomarle declaración. El corregidor de aquella ciudad parece que condenó al viudo y a su yerno a cinco años en el cercano presidio de Ferrol, mientras la Sala del Crimen absolvió a todos los acusados de la instancia, seguramente por la falta de indicios suficientes para determinar la posible participación en la muerte, aunque dejando la puerta abierta a una posterior actuación judicial al absolverles de la instancia y no darles por libres de la acusación (52).

---

(50) Hay que tener presente que por estos años la flota de galeras se encontraba en franca decadencia, hasta el extremo que los alcaldes mayores de Galicia dejaron de imponerla algunos años antes de su desaparición formal en 1748, optando por el envío a presidio, como en este caso.

(51) La confirmación normativa vendría con la Pragmática de 12 de marzo de 1771, en *Novísima Recopilación*, 12, 40, 7.

(52) **Causas**, leg. 29048, 117, causa entre Fiscal de S.M. contra Facundo Rodríguez (alias *Bolandeiro*), Lorenza Rodríguez Monteagudo y José Muiños. La causa comenzó por auto de oficio del corregidor de Orense el 3 de julio de 1773, por la noticia que tuvo de haber fallecido por la noche Juana Monteagudo, cuando el día anterior había estado buena y sin esperar tal suceso, siendo amortajada por su marido y teniendo pronta disposición para ejecutar el entierro en esta mañana, “*y por la sospecha que esto ynduze*”, el corregidor mandó comparecer a Facundo. Como a las pocas reconveniones no diese aquella solución “*que hes regular en un ignocente*”, mandó ponerle preso en la cárcel pública, en la que se hallaba libre toda comunicación, y para averiguar la verdad dispuso reconocer el cadáver. De la tasación de costas resulta que el corregidor de Orense dictó sentencia condenando a Facundo Rodríguez y José Muiños a cinco años de presidio en Ferrol. La sentencia de la Sala del Crimen de 28 de marzo de 1775: “*Revocase la Senttencia enesta Causa dada en veintte y siete de Diziembre del año pasado de setecientos settennta y quattro. A facundo Rodriguez su hija Lorenza y Jph Muiños seles absuelve de esta ynstancia y paguen cada uno las Costas porsu Partte Causadas, y las comunes mancomunadamente dhos Facundo y su hixa*”, firmada por Juan Antonio Varela, Francisco Javier González y Blas Tenorio de Mendoza.

En la misma línea que en el caso anterior, la dificultad para probar determinadas muertes, a pesar de su indudable gravedad, podía conducir a la absolución de los acusados. Frente a esta posibilidad se alzaban los alegatos del defensor de la *vindicta pública*, con el objeto de conseguir por parte de la Sala del Crimen una condena más agravada. Así sucedió con un parricidio acaecido en Bayona en 1775, ya que al final los reos fueron castigados: él a cuatro años de presidio en Ferrol y la parricida en seis años de cárcel en la Real de Coruña, tiempo aumentado sin duda por encontrarse en rebeldía (53). La punición se halla ciertamente mitigada en relación a la ordinaria del delito.

En otros casos de parricidios (54), sin llegar a ser castigados como disponía la ley de Partidas ni tampoco con la de muerte ordinaria, la justicia

(53) A.R.G., Causas criminales de las Salas del Crimen (=Crimen), leg. 2, 3, causa entre Fiscal de S.M. contra Pedro de Hermida y Marta Pérez, sobre la muerte de María Antonia Pérez, su hermana. Se inició por auto de oficio de la justicia de Bayona de 11 de enero de 1775, y su fallo fue apelado por el Fiscal de S.M. porque los acusados fueron absueltos. La sentencia de la Sala del Crimen el 28 de junio de 1777 dispuso: "*Fallamos por los Autos a que nos referimos que devemos de condenar y Condenamos a Pedro da Hermida en quatro años de presidio enel ferrol que cumpla en calid. de gastador y que no quebrante pena de Doblado y a Martta Perez su muger en seis años de Carcel enla Real deeste Reino a cuió efecto el Correxidor de Bayona siempre que pueda ser havida la rremitta conel seguro necesario pena de rresponsabilidad por las omisiones y les condenamos mancomunadamente enlas Costtas ocasionadas de quese haga ttasa y por esta nuestra senttencia Difinitivamente Juzgando asilo pronunciamos y mandamos*", dictada por Pedro Andrés Burriel, Blas Tenorio de Mendoza y Francisco Alvaro. Poco tiempo después consta que Marta Pérez había fallecido, y que Pedro de Hermida estaba en el presidio de Ferrol.

(54) **Crimen**, leg. 2, 4, causa entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra María Pérez y Benito Fernández, sobre la muerte dada violentamente a Francisco Paramés marido de aquella. El párroco de la feligresía de san Martín, de la jurisdicción de Araujo, dió cuenta a la justicia que en 16 de julio de 1779, "*hallarse al sitio qe. se dize, y nombra de â Boca, termo. de la Villa de este mi juzgado, un hombre agonizando â quien sin habla subministrara el Sacramto. de la Uncion en virtud de cuió caso pasé con los vezinos de dho. Lugar de la Villa al expresado sitio del Monte de â Boca en donde hallé â un hombre herido y maltratado sin que en aquel sitio hubiese instrumto. ni otra indicazion que demostrase haverle maltratado alli al referido hombre; estaba tendido en el suelo boca arriba con algun aliento de vida muy poca, al que todos los vezinos è yo reconocimos ser Franco. Parames hijo de otro Franco. y de Cristina Perez, marido de María Perez vezinos del expresado Lugar de la Villa*", llamó a un cirujano anatómico y a un practicante de Cirugía, cuando el herido estaba ya muerto. Los citados médicos reconocieron el cuerpo, contestando "*resultó ser violenta la muerte*". El corregidor de Araujo detuvo "*presos a todos los vezinos del Lugar de Villa*", dióse sepultura al cadáver, pasó a la pesquisa y sumaria, remitió los autos al asesor, mandó continuasen presos los vecinos de la Villa detenidos, "*y que â Benito Fernz. tablajero y María Perez muger del Difunto se les asegurase con las prisiones correspondientes y âmaior abundamto. se les pusiesen guardas de vista*". Practicó todo lo previsto por el asesor, habiendo recibido declaraciones de testigos, evacuándose las declaraciones de los presos.

ordinaria optó por conmutar la pena de muerte por la de doscientos azotes y diez años de presidio en calidad de gastador -equivalente a la de galeras al remo y sin sueldo por igual tiempo- para el acusado; y, buscar la semejante para la acusada con los habituales *jubones* a la espalda y diez años de destierro de la jurisdicción; absolviendo a los restantes vecinos, pero condenando al practicante de cirugía por la sangría que efectuó al difunto, y a la madre del muerto por falso testimonio (55). La pena impuesta al reo puede considerarse muerte civil, y en la escala punitiva de la práctica judicial, al menos de la Audiencia gallega, era la inmeditamente inferior a la pena capital.

La Sala del Crimen si bien revocó la sentencia del inferior, respetó la duración temporal fijada para los reos: diez años de trabajos como gastador

---

(55) Sentencia de 19 de febrero de 1780 del corregidor de Araujo: "*Fallo atento los autos y meritos del proceso, aqume refiero, que por lo que de ellos resulta, confesiones recibidas, y provanza fiscal dada contra Benito Fernex Tablaxero, vecino del Lugar dela villa, y Maria Perez Muger de franco Parames el muerto: devo de condenarles, y condeno, a aquel auno de los Presidios de S.M. Catholica (Ds. le Ge.) por el tiempo y termino de diez años, acontemplacion que fuere del agrado, y voluntad de su Exa. los Señores dela Rl. Sala del Crimen de este Rno. deGa. Y a aquella le ympongo la pena de destierro del Lugar da villa, sus terminos y Jurison., por el tiempo, y termino de otros diez años, y adistancia de veinte leguas de esta aperçiviendola rrigurosamente de que quebrantandolo sele ympone perpetuo; con mas duzientos azotes, y lo mesmo se entiendū con dho. Benito Fernex. Y en ateon. alo que ygualmte resulta dedhos autos y mas provanzas recibidas contra Benito Lopez Barme Lopez, Domingo Velasco, presos, y los mass vecinos de que se compone dho Lugar da villa, aunos, y aotros les declaro por Libres y absueltos dela prion y perpetracion del delito y muerte del Franco. Parames. A Pedro Alonso Movilla platicante en el arte de Çirurgia por el atentado que hizo de haver sangrado al moribundo, sin autorid, o mandado de Xa, consulta de Medico o Ziruxo aprobado, segun todo ello resulta de su declaracion recibida, sele multa en veinte ducados vellon; y se le aperçive que en lo subzesivo se abstenga en semejantes operaciones. A Agustina Perez Madre lexna de franco Parames el muerto, por haver maliciosamte encubierto, y silenciado enla prima declaracion, lo qe añade aesta, en otra posterior quese le reçivio faltando asimo. ala religion del Juramento y mas yndicios que resultan del proceso contra ella, le condeno en Cinquenta ducados de multa, aplicada esta, y la en que Pedro Alonso Movilla bā condenado a dosposicion dela Rl Sala del Crimen; y alos consavidos Benito Lopez, Barme Lopez, Domingo Velasco, y mas vezes de que se compone el Lugar dela Villa, por el justo motivo que tubo el noble ôfo de Xa de proceder contra ellos, devo de condenarles, y condeno en todas las costas causadas, y que se causaren mancomunadamte con Benito frêz tablaxero, y Maria Perez asta el completo destino de este, y aquella. Y porestā mi SSa. difinitivamte Juzgdo asilo asilo Mando y sentencio Sumrd Dn Luis Rez. Correxor. y Xa. ordina dela Jurison de Araujo con parezer, y acuerdo de Assor nombrado deôficio, y consentido portodas partes: Cuya sentençia para su execucion, se consulte con su Exa. los señores dela Real Sala del Crimen, segn se previe por Real Ordñ y esta Mandado pordhos Sres."*

en Melilla, que es un castigo semejante a una causa citada más arriba, por lo que pudiera pensarse en una mayor benignidad al alzarle la pena de azotes; no obstante, va destinado a uno de los presidios africanos -no al cercano de Ferrol- y se le impone la cláusula de retención, al tener que solicitar la licencia de la Sala, lo que implica una agravación punitiva. La mujer fue castigada con diez años: dos en la cárcel -uno preciso y otro voluntario- y los restantes desterrada de la jurisdicción donde acaeció el delito, Reales Sitios y ciudad de Coruña (56).

Es conveniente volver a resaltar que, al igual que sucedía en otros hechos delictivos en los que intervenía un cirujano correcta o incorrectamente, de ordinario no se imponía la pena capital, lo que parece desprenderse de ambos fallos; y, la utilización de la cárcel como pena ordinaria para las mujeres -castigo que comenzó a ser habitual para ellas en la práctica de la Real Audiencia de Galicia a partir de la segunda mitad del siglo XVIII-, aunque estuviera mitigada con la distribución temporal preciso-voluntario y el destierro posterior.

A pesar de esta práctica en uno de los altos tribunales de la Monarquía, existían juristas que se mostraban contrarios a la posibilidad de conmutación, como Alvarez Posadilla, para quien no dándose perdón de la parte, *"quando el homicidio tiene qualidad agravante, y asi en la muerte aseguro, en el parricidio y demas que no son simples homicidios, no ha lugar la conmutacion"* (57).

Tampoco faltaron las ocasiones en que los acusados de cometer parricidios fueron absueltos de la instancia por falta de pruebas, aunque por

---

(56) La Sala del Crimen por sentencia de vista de 5 de septiembre de 1780: *"Fallamos por los autos à que nos referimos que devemos de revocar y revocamos la Sentencia enesta Causa dada; y porlo que de ella resulta Condenamos à Benito Fernex en Diez años de Presidio en Calidad de gastador con aplicacon. alas Rs. obras de fortificaon dela Plaza de Melilla qe. cunpla pena de Doblado; y del qual no salga sin expresa lizenca dela Sala. A Maria Perez le condenamos en Dos años de Carzel en la Real en quese alla, el primero preciso y el segundo boluntario, cumplidos los quales la Desterramos pr. termino de ocho años a distancia de veinte Leguas dela Jurisdiccion de Araujo Corte de Madrid y Sitios Reales y esta Ciud y les Condenamos mancomunadamente enlas Costas del Proceso. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente Juzgando engrado de vista asilo pronunciamos y mandamos"*, firmada por Tomás Ruizgómez Bustamante, Francisco Cardeña y Ramón Arbués Villamayor.

(57) *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, Madrid, 1802, tomo III, pp. 135 y 136.

los justos motivos que existieron para proceder contra aquellos se limitó el castigo a las costas (58). El Fiscal del Crimen se opuso a la citada condena en costas, por no existir suficientes méritos para su imposición y haber procedido de oficio la justicia (59). En su consecuencia, la Sala del Crimen acordó absolver del juicio y acusación a los acusados, sin costas (60). Hay que destacar esta actuación del defensor de la vindicta en favor de los acusados, considerando dicha falta de pruebas y el haberse iniciado de oficio la causa.

Por su parte, Marcos Gutiérrez sostuvo que, *“con mayor rigor se castigan los homicidios cualificados, puesto que la pena de muerte se ejecuta con alguna cualidad ó circunstancia agravante”*, y tal era el caso del parricidio (61). Al mismo tiempo manifestaba que la práctica vino a moderar su ejecución, como sabemos, quitando *“la vida con algun género de pena”* (62); y, da cuenta de

(58) **Crimen**, leg. 3, 6, causa entre Fiscal de S.M. contra Ana María de Hermida, Gregorio López y Francisco Martínez, sobre la muerte de Tomás de Piñón marido de Ana María de Hermida. La sentencia de 17 de febrero de 1786, dada en Ferrol por el comisionado por la Audiencia, dispuso que *“debo de absolver, y absuelbo de la ynstancia de este Juicio a los referidos Ana Maria de Ermida Gregorio Lopez, y Franco. Mrz.; y por el Justo motivo, que huvo para proceder contra dicha viuda, y Gregorio Lopez, debo condenar, y condeno a estos dos mancomunadamte. en todas las costas procesales dela Causa que paguen a Justa tasacion. Lo qual executado, siempre que esta determinaon. merezca la aprobacion de su Exa. y Señores de la Sala del Crimen dela Rl. Audia. de este Reyno, con quien ante todas cosas se consulte acompañada de los autos originales, en conformidad de su Rl. auto de seis del corriente: se ponga en libertad a dhos. Gregorio Lopez, y Ana Maria de Ermida”*.

(59) *“El Fiscal de S.M. Con vista delo que resulta de estos autos Dize, que la sala podrá confirmar la SSna. que enellos dio y pronuncio el comisionado Dn. Pedro Rodriguez del Monte Avogdo. en 17 del mes de febrero proxmo., en quanto porella absuelve de la instancia del Juicio à Ana Maria de Hermida viuda de Thomas de Piñon, ya Gregorio Lopez, y Franco. Martinez; revocandola porlo respectivo à la imposicion de costas del proceso en que condena ala dicha viuda, y expresado Gregorio Lopez, por no resultar suficientes meritos para la dicha imposicion de Costas y averse procedido de ofizio por la Justicia del Coto y Fra. de Sn. Martin de Jubia en cumplimiento de su obligacion luego quese le dio quenta dela violenta muerte del referido Thomas Piñon... Coruña Abril 16 de 1786”*.

(60) Sentencia de la Sala del Crimen de 9 de junio de 1786: *“Hà Ana Maria de Hermida viuda de Thoms. Piñon, Gregorio Lopez y Franco. Martinez se les absuele de la ynstancia del juicio y acusacion formada contra ellos por el Promotor Fiscal enesta Causa sin qe. por rraon. deella seles exsijan costas algunas y las dietas del Comisionado Dn. Pedro Rodriguez del Monte, y costas del Tral. se satisfagan de los gastos deXa. de la Jurison. de Jubia”*, dictada por Francisco Cardeña, José Heredia y Miguel Villagómez.

(61) *Práctica criminal de España*, Madrid, 1826, tomo 3, p. 42.

(62) Si bien *“la pena de azotes no está en uso”*, en *Compendio de las Varias Resoluciones de Antonio Gómez*, Madrid, 1789, p. 30, n. 2.

la suavización incluso en el arrastramiento, que había sido desterrado en la práctica por las cofradías piadosas, pues "*personas caritativas llevan sostenido al reo en un seron de esparto con asas alrededor*" (63).

Hasta aquí, se desprende de las causas estudiadas la equiparación de los parricidios a las otras muertes atroces, tanto por su inclusión en la denominación genérica de *muertes*, o la calificación de algunas de ellas de muertes *alevosas*; como por las penas impuestas, ya que, aunque se respetara la obligación de introducir el cadáver en un cuero para arrojarlo a un río o a la mar, la ejecución de la muerte *natural* es la prevista para quienes matan alevosamente o a traición de conformidad con lo establecido en la *Nueva Recopilación*.

También se ha podido comprobar la paulatina actitud de optar por la muerte *civil* a lo largo del siglo XVIII, que es muestra de la benignidad de los alcaldes mayores y de los alcaldes del crimen de la Audiencia de Galicia, ejemplo de la inclinación observada en el castigo de otros delitos y criticado por Carlos III (64). Con ello, además, se matiza en parte la idea muy admitida y extendida de que el arbitrio judicial sirvió durante el Antiguo Régimen para agravar indiscriminadamente las penas de los delincuentes (65). Al menos en la Audiencia de Galicia la solución que se desprende de la documentación estudiada parece ser la opuesta. Afirmación que he podido contrastar en otros delitos y con relación a otras penas, donde la regla ordinaria o la línea habitual seguida por los alcaldes mayores es la tendencia a la moderación. No es un principio tajante y absoluto, si bien la inclinación general es a la mitigación.

No cabe, sin embargo, hacer una defensa a ultranza de dicha regla porque hubo supuestos de parricidio en los que, como excepción y debido

---

(63) *Práctica*, 3, p. 44.

(64) En la citada Pragmática de 12 de marzo de 1771 el rey se lamentaba de que "tal vez por la subrogación de la pena de arsenales en lugar de la de galeras puedan continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes...", ordenando que la pena de muerte se impusiera "con toda exáctitud y escrupulosidad", cuando correspondiera según "la expresión literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno". La propia redacción delata que no se cumplía, ni cumpliría en muchos casos.

(65) Tal postura no es incompatible con la consideración de las penas impuestas como eficaces instrumentos de gobierno, capaces de dotar de brazos galeras o presidios.

a la concurrencia de un conjunto de circunstancias, los fallos judiciales en todas las instancias se decantaron por la imposición de la pena capital, a veces con apreciaciones muy particulares por parte de los jueces que las dictaron. El ejemplo más evidente de cuanto sostengo nos lo facilita la muerte que Juan Antonio Rodiño dió a su mujer en 1802 (66), después de haber llegado a realizar esponsales con una moza bajo engaño. La extensa, pero muy interesante, sentencia del juez de Los Baños de 8 de marzo de 1803 contra el parricida, es un ejemplo de lo que puede ser el tránsito de la justicia del Antiguo Régimen a la justicia penal de la Codificación:

*“Fallo atento los autos y meritos de el Processo aque me remito, que por lo que de ellos resulta, y teniendo en la consideracion mas devida, que Juan Anto. Rodiño, tanto en la indagatoria Declaracion. que sele exigì en los ocho de Mayo, de el año proximo preterito, quanto en la posterior confesion que sele hà tomado en los treze de Julio deel mismo, asentò resuelta y constantemente haver sido el unico agresor dela muerte de su muger María Alverte de Alende; Que en apoyo de esta geminada asertiba, demuestra no pocos meritos la Causa; Que avista de uno, y otro no hes deel menor quanto aquel verdadero Reo quiso decir en la ultima ratificacion qe. hà echo en el presentado dela Real Carcel, y ante el Receptor de Semana Dn. Thomas Sanchez Varalobre, en cuió acto nõ fue capaz el infeliz de resolver donde se allava ala sazón, que hà acaezido la violenta, y espantosa muerte; en que se entretenia, ni quienes le acompañaban, contestando, no hacia memoria de ello, lo que califica mas bien su confusion, y relato, subpuesto nõ hes persuasible dexase detener presente lo uno, y lo otro, haviendo corrido el poco tiempo que reconoze; En cuiá atencion guardando Justicia. y adheriendome alo prescrito en Derecho devo de condenar, y condeno al expresado Jun. Anto. Rodiño en pena de muerte, y afin de que se execute, mando sea sacado dela Carcel donde se alla en una Bestia de Alvarda, atados pies y manos, llevandolo por las Calles acostumbradas, a voz de Pregonero que publique su delito hasta el suplicio, y alli sea colgado en la Orca hasta qe. muera civilmente, sin que de ella le vaxe Persona alguna, sin mandato competente pena de la vida, practicando por ultimo con su cadaver aquello que en iguales subcesos previene la Ley. A la Josefa Rodrigz. respecto nose deduce, cooperase directa, ni indirectamente asemexante alebostia, infiriendose mas bien aver vivido y caminado siempre en el errado concepto de qe. hera soltero dho Rodiño, con miramiento a ello, y aque hà sufrido el dilatado encierro, y amarga carceleria, que nose ignora, y con que se contempla suficientemente punida por el escandalo que pudo haver dado interin vivió licenciosamente. con el repetido Jun. Anto. Rodiño, sele ponga en libertad pa. qe. pueda ganar su vida, entendiendose aquella vaxo el apercibimiento mas serio, de que nõ emmendando esta alo subcesivo sele providenciarà con maior rigor: Al*

(66) **Crimen**, leg. 20, 34, causa entre el oficio de la Justicia de Los Baños contra Juan Antonio Rodiño sobre la muerte violenta dada a su mujer María Alberta de Alende, y en que resultaron cómplices José de Alende, Josefa Rodríguez y otros. Los acusados se hallaban en rebeldía.

*Fugitivo José Alende pr. haver dado marxen con sus engaños y seduciones aque la esplicada Josefa sostubiese, y continuase el amistoso, y pecaminoso trato conel Rodiño, se apasionasen ciegamente ambos, contragiesen los llamados esponsales, y a que por incidencia se verificase y perpetrase el tremendo Asesinato qe. informa el Processo, ledestino y condeno à seis años de Presidio enel de Ceuta de donde nò salga durante aquella pena de doblarsele; mancomunandolo enlas costas conel propio Rodiño, y aperciendole que si en algun tiempo bolviese adar motivo con sus mendacidades, y persuasiones atan funestas resultas, sele impondra todo el rigor dela Ley, y atendiendo por separado alo expuesto y pedido en los nueve de Septiembre anterior por María Garcia como Abuela delas dos tiernas Hixas del prenotado Rodiño, y a su difunta Muger, sobre que para abrigarlas y cubrirlas su notoria desnudez sele le entreguen las ropas que han sido deel usso de aquella, y se allan depositadas desde el Dia enque se verificò el arresto de el insignuado Rodiño encuio poder sè han allado por haverlas extrahido desu Cassa, despues de quitar la Vida ala Ignocente Madre de aquellas miserables Guerfanas. Ygualmente devo mandar y mando sele dèn para el mismo fin; Y por esta mi sentencia la qual pa. suaprobacion, se consulte con los autos origins. à S.Exa. los Señores dela Real Sala deel Crimen de este Reino, asilo pronuncio mando y firmo”.*

Es imprescindible apuntar diferentes aspectos, no tanto referidos a la confesión y negación de la coartada u otros puntos de las declaraciones del reo, como a los estrictamente jurídicos del delito que es objeto de este trabajo (67). En primer lugar, no consta de forma explícita que fuera arrastrado hasta el *finibusterrae*, sino tan sólo trasladado en una bestia de albarda para ser colgado *hasta que muera civilmente*, pero aquí el juez inferior o el escribano incurre en un error, puesto que no se trata de una muerte civil sino natural, como ya se ha expuesto. Además, dispuso que se practicara *con su cadaver aquello que en iguales sucesos previene la Ley*, términos ambiguos que se refieren a la aplicación del *culleum* por la remisión a la disposición legal alfonsina. El propio juez manifestó que se adhería a lo prescrito por el Derecho, en suma, a su literalidad.

En tercer lugar, se exculpa a la moza con la que había celebrado el parricida los esponsales, por no constar que cooperara directa ni indirecta-

---

(67) Con referencia a la relación del parricida con Josefa Rodríguez y a la intermediación de José Alende, se valoró de forma diferente en cada caso: a Rodiño debió perjudicarle al aplicarse el *delito sobre delito*; a la mujer, se le castiga por el posible escándalo -que no queda fundamentado sino reflejado potencialmente- con la carcerería sufrida, al valorarse el error en que se hallaba; y, al intermediario fugitivo por haber facilitado el trato entre los anteriores, cuya consecuencia o *incidencia* fue la muerte, a seis años de presidio en el norte de Africa.

mente a semejante *alevosía*. Con ello, de nuevo nos encontramos la calificación de la muerte del marido sobre su mujer como una actuación alevosa (68). Pero inmediatamente después, el juez califica dicha muerte como un *tremendo asesinato*, haciendo que esta figura perdiera el significado histórico sustancial que le era propio (69), al quedar identificado a una muerte cometida mediante alevosía y, en la causa que nos ocupa, con el parricidio. Esta construcción ya había sido planteada por Antonio Gómez en cuanto a la pena impuesta, tal y como aparece expresado más arriba. La justicia inferior no estableció el *paseo* por el suelo de las calles acostumbradas, aunque sí las *cabriolas en la balanza de madera* con la particularidad repetida del parricidio prevista en las Partidas.

La sentencia transcrita fue remitida a la Sala del Crimen, cuyo fiscal rechazó los argumentos de Rodiño acerca de su coartada, el haber sido intentada violentar su mujer con anterioridad por un hombre y, de manera muy especial, la alegación sobre la enfermedad mental del reo que podía suponerle la aplicación de una pena arbitraria inferior a la ordinaria (70). Y concluía el defensor de la *vindicta pública*: “*fué el unico Agresor de ella, executada con premeditacion, y sin motibo de parte de su desgraciada Muger, antes al contrario consta su buena conducta... Clama la sangre de aquella Ynocente. Clama el Ynteres de la Causa publica; Y clama la observancia de las Leyes, por el castigo de este delito atroz, para separar de la sociedad, un*

---

(68) El Fiscal de la Sala del Crimen en su alegato de 10 de julio de 1803 exponía que “*por el reconocimiento que han echo dos Peritos facultativos del Cadaver de Maria Alberta Alen, que esta fué violentamente muerta moviendole la Caveza alrededor del Cuello, con lo que le dislocaron la primera Bertebra... Tambien consta, que el Agresor aleve, fué Juan Antonio Rudiño Marido de aquella desgraciada*”; si bien en una declaración “*confesó lisa y llanamente haver cometido el Omicidio pretextando seducion de Josef de Alendo, y del Demonio*”.

(69) Sobre esta cuestión, MONTANOS FERRIN, E. “El asesinato”, en MONTANOS FERRIN y SANCHEZ-ARCILLA, *Estudios*, o.c., pp. 256 a 316.

(70) “*Y en este caso ¿Serà bastante para que dexé de sufrir la pena que la Ley impone a los Parricidas? Claro està que nó. ¿No es este un Reo aleve, confeso, y combicto, que con premeditacion, y con animo de casarse con Josefa Rodriguez, executó la muerte de su infeliz, y desgraciada Muger, dexando huerfanos a dos tiernos hixos?...*” A las preguntas que se hacía el fiscal en su alegato acerca de si se hallaba *lelo y sin juicio* para haber hecho los esponsales y otras cosas, respondía: “*En ninguna de estas ocasiones estubo Lelo y sin Juicio. Estubo si Errante y obcecado... Lelo y sin Juicio pudo estar, y no lo estubo quando echa la alevosa muerte, concurrio asu Casa, y en ella previno a su suegra Maria Franca. Garcia, el que brevemte. y aunque fuese mal, calentase, y le diese una Taza de Caldo, conpretexto de que tenia que marchar a un viaje...*”

*miembro que no deve existir en ella, por haver quebrantado la Ley natural, y divina, faltando injustamente al Pacto social. Por lo que pide el Fiscal, el que la Sala confirmando entodas sus partes la sentencia dada por la Justicia inferior, se sirva mandar Que Juan Antonio Rodiño, sea arrastrado en un Cuero hasta el Patibulo, y que con las formalidades prescritas por la Ley a los Delitos de Parricidio, de cuiu clase es el de que se trata, sea arrojado ala Mar el Cuerpo de este Reo. O como sea mas conforme a Justicia” (71).*

Pero la decisión de los alcaldes del crimen de la Real Audiencia suscitó en un principio desacuerdo entre ellos, quizás porque tras una ardua deliberación se produjera un empate sobre la pena que debería imponerse (72). Al final, la sentencia de vista de la Sala de 18 de agosto de 1803 ratificó la pena capital:

*“Fallamos por los autos y meritos del Proceso a que nos referimos qe. pr. lo que. de ellos resulta devemos de Condenar y Condenamos a Juan Anto. Rodiño en la Pena ordinaria de muerte de Orca para lo qual sea sacado dela Carcel RL. donde se halla atado de Pies y manos con una soga de Esparto al Cuello Capuces y Puntas Blancas arrastrado en un Seron de que tiren bestias de Albarda y en esta forma sea llebado por las Calles Publicas y acostumbradas de esta Ciudd. con una voz de Pregonero qe. Publique su delito hasta el Sitio y Campo dela orca de la qual sea Suspensio hasta que naturalmente muera y de echo se Execute en el la qualidad de Parrecida y admas le condemos en las costas dela Causa. Y por esta nra. Sententa. difinitibante. Juzgdo. en grado de vista asilo lo pronunciamos y mandamos y quese Execute sin Embargo de Suplicaon. y Apelaon.” (73).*

- 
- (71) Obsérvese la concordancia con lo expuesto en la nota 9 y con este pasaje: “Para distinguir la fuerza de los delitos es necesario que el Juez conozca la gravedad de ellos, y la influencia que tiene su transgresion en el desorden público, que á proporcion de la influencia que tiene el pacto que quebranta en la conservacion del orden social, crece ó disminuye la gravedad del delito que comete, y que si con una accion quebranta muchos pactos de la sociedad, merecerá tantas penas quantos pactos quebrante con aquella accion”, en VIZCAINO PEREZ, *Codigo y práctica criminal*, o.c., pp. 198 y 199.
- (72) El 12 de julio de 1803 estaba concluso para definitiva, pero en el Auto de 5 de agosto de 1803 se lee: “En quanto à Juan Antonio Rodiño remiten esta Causa en discordia los Señores D. Josef Marín, Dn. Bernardo Hervella, Dn. Josef Palacios y Dn. Ramon Calvo”. En vista de lo cual ese mismo día “se encomienda la vista de esta Causa a los Sres. Dn. Jun. Lora., Dn. Migl. Blanes y Dn. Marcos Sarrde.”
- (73) Dictada por Juan de Loresecha, Miguel Antonio Blanes, José Marín, Marcos Antonio de Serralde, Bernardo Herbella, José de Palacios y Ramón Calvo. Fue cumplido el tenor de la sentencia el 20 de agosto de 1803.

Los alcaldes del crimen incluyeron explícitamente la prohibición de interponer un nuevo recurso que dilatase el cumplimiento del *Deo gratias de esparto*, lo que indudablemente se determinó por ser uno de los casos excluidos por Derecho, como quedó expuesto más arriba.

Adviértase que se menciona expresamente, a diferencia de fallos judiciales anteriores, la vestimenta blanca; y que tras el óbito, se realizara en el cadáver la *cuadradura de parricida*, que no puede ser otra que la introducción del mismo en un saco o tonel. Estos símbolos serían los que diferenciarían la ejecución de parricidas de las verificadas por muertes a traición o aleve, pues en lo demás su ritual era el mismo (74). Y, además, en esta resolución se hizo mención expresa al arrastramiento, al contrario que el fallo del inferior, recogiendo la petición del fiscal.

Por último, dos parricidios resueltos por el mismo corregidor de Betanzos en un corto intervalo de tiempo, con penas diferentes, aunque la resolución de la Sala del Crimen en el segundo de ellos equilibrara los castigos impuestos. En el primero, encontramos otra vez más un marido que da muerte a su mujer, quien a pesar de encontrarse huido no es condenado a *ser racimo*, sino a diez años de presidio peninsular con la cláusula de retención (75).

Dos años después, se comete en aquella ciudad un doble fratricidio (76), resuelto por el corregidor en su sentencia de 12 de noviembre de 1810 con el siguiente tenor:

---

(74) Más tarde recogería la diferenciación externa simbólica el artículo 40 del Código Penal de 1822 con relación a traidores, asesinos y parricidas.

(75) **Crimen**, leg. 39, 3, causa entre el oficio de la Justicia de Betanzos contra Silvestre Ramallal sobre la muerte violenta dada a su mujer Catalina Carvallal. La sentencia del corregidor de Betanzos de 9 de abril de 1808: "*Fallo atento los autos y meritos del Proceso a que me refiero, que por lo que de ellos resulta, devo de condenar y Condeno a Silbestre Ramallal pudiendo ser avido en diez años de presidio en qualqra. de los de Cadiz o Cartaxena, de cuio Destino nosalga sin espresa Liza. y Orden de S.E. los señores de la Rl. Sala del Crimen de este Rno.; y en atencion. a que contra Da. Manuela, Franca. y Juana Otero Madre é hijas no resulta cosa alguna les devo de absolver y Absuelvo libremente. Y asi mismo Condeno al citado Ramallal en las costas orxinadas enel siguimiento de esta Causa. Todo lo que dejo a la Alta penetraon. de S.E. dhos señores a quienes se rremitan originalmente por mano del Fiscal de S.M. para su aprovacion ò lo que tubieren por mas conveniente. Y por estami senta. difinitivamte. Juzgando asilo pronuncio y mando*".

(76) **Crimen**, leg., 43, 35, causa entre el oficio de la Justicia de Betanzos contra Baltasar Mosquera "*por haver muerto violentamente a Benito y Franco. Mosquera sus hermanos*".

*"Fallo atento a los autos y meritos del proceso a qe. me refiero, qe. por lo qe. de ellos resulta devo de Condenar y condeno, al referido Baltasar Mosquera, en la pena Capital de Orca, para qe. le sirva de Castigo y a otros de egemplo pa. su escarmiento, acuo fin y mediante el orrendo Crimen cometido pr. este de ser dos veces Fratricida, le condeno igualmte. aque desde el lugar en donde se halle pa. salir al Suplicio sea arrastrado hasta llegar a el en un cuero de Buey tirando de este una Cavalleria y llevando en la mano el puñal con qe. diò la muerte a sus dos hermanos Benito y Franco. Mosquera, y qe. pr. el Pregonero publico se pregone en alta voz, le condeno à esta pena pr. haver Cometido los referidos Fratricidios. Le Condeno asi mismo en todas las costas causadas y qe. se causaren en esta Causa. Y por esta mi Sentencia difinitivamente Juzgando, qe. antes se consulte con los autos originales con S.E. los Señores de la Rl. Sala del Crimen de este Rno. pr. si merece su Superior aprovaon., asilo mando, pronuncio, y firmo".*

Se recoge la práctica habitual de arrastramiento y muerte en la horca, pero durante el primero el reo debía llevar en la mano el instrumento con que ejecutó el hecho delictivo. Incluye, además, la finalidad de la pena en el fallo, cuando lo habitual es incluirla en el pregón.

Su defensor alegó diferentes argumentos, como que la decisión se apoyaba en *"pruebas equivocadas, imperfectas que reprueba la Ley... de cuio estado a ninguno se deve condenar a pena Capital, û hordinaria segun el precepto de la Ley"* (77). Pero el fiscal de la Sala del Crimen contrató, al manifestar *"que es desgracia el ver la suerte de dos infelices hermanos muertos por otro. Y lo es tamvien el ver qe. este deve seguir la misma suerte por mandato dela Xa. La Ley lo previene Asi"*. Esta discrepancia de posturas también se dió entre los alcaldes que debían de resolver (78). Al contrario de lo visto en el otro caso de discordia, la solución fue más favorable al reo, optando por imponerle la que comenzaba a ser habitual en las causas de parricidio: diez

---

(77) Al mismo tiempo rechazaba que hubiera realizado fuga de cárcel, sino haber estado empleado como jornalero y que en el acto donde sucedieron los hechos salió herido de la conmoción, *"y para esto no pudo haver otro que el haverla emprendido con mi parte los agresores, uno de los cuales se descubre haverlo sido Manuel Blanco, el qual inmediatamente se uso en fuxa para Montevideo donde se halla lo que induze maior sospecha de haverlo sido tambien y alguna de las muertes o de las dos pues la herida de mi parte no era motibo bastante para esta resolucion si su conciencia no estubiese agitada de otra Causa maior y mas ympelente"*, por todo lo cual pedía la revocación de la decisión del inferior.

(78) Por Auto de 19 de julio de 1811 *"remiten esta causa en discordia los Señores Dn. Josef Cavanilles, Govor., Dn. Manuel Losada, Dn. Franco. Vazquez Varela, y Dn. Lorenzo Villanueva"*. Por ello el mismo día se *"encomienda la vista de esta Causa al Sor. Dn. Felipe Sovrado"*, aunque se dejó un espacio en blanco para poder incluir seguramente otro nombre.

años de presidio, aunque agravada no sólo con la cláusula de retención, sino al destinarle a los trabajos más duros en el norte de Africa (79).

Habían transcurrido muchos siglos desde la redacción de las Partidas, las concepciones doctrinales habían matizado en cada época las interpretaciones que debían darse a las normas penales, y la práctica judicial se había encargado de acomodar las penas a las circunstancias en cada supuesto concreto, tomando como punto de apoyo para su aplicación la evolución de la jurisprudencia en su sentido más amplio. En suma, es preciso prestar atención a los diferentes niveles de conocimiento y aplicación del Derecho para poder advertir su propia evolución.

---

(79) Sentencia de vista de la Sala del Crimen de 1 de agosto de 1811: "*Fallamos atento los Autos y meritos del proceso à que nos referimos que por lo que de ellos resulta debemos de condenar y condenamos à Baltasar Mosquera à diez años de presidio en uno de los de Africa, con retencion, y aplicamos alos trabajos mas duros; y siendo aprendido fuera de aquel destino, à que sele imponga la pena Capital y se execute. Asi mismo le condenamos en todas las Costas dela Causa, y por esta niestra Sentencia difnitivamte. Juzgando en grado de vista asi lo pronunciamos y mandamos*". Fue dictada por José Cavanilles, Felipe Sobrado, Manuel Losada, Francisco Javier Vázquez y Lorenzo Villanueva.